

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2971/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer la fecha de renuncia de una persona servidora pública y copia del documento con el que se rescindió la relación laboral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Renuncia, Relación laboral, Sobreseer.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2971/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADA INSTRUCTORA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecisiete de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074322001163**, en la que requirió textualmente:

“...Quisiera saber en que fecha renunció el C. Aaron Ramsses Álvarez Maldonado y quisiera que me proporcionaran en medio electrónico la renuncia del C. Aaron Ramsses Álvarez Maldonado...”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **AC/DGA/DRH/002622/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, mediante el cual informó que:

*[...]
Al respecto, me permito informar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, así como en el Sistema Único de Nómina, no encontrando registro alguno que indique que el C. Aaron Ramsses Alvarez Maldonado, sea trabajador en éste Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por ende, no se cuenta con la información requerida por el particular.
[...]*. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Al parecer las áreas de la Alcaldía no quieren dar información de sus servidores públicos, solicité claramente sobre el C. Aaron Ramsses Álvarez Maldonado, me responden que no tienen registros cuando en su página de internet en las obligaciones de transparencia del periodo del 01/10/2021 al 31/12/2021 reportan el sueldo del servidor público antes mencionado.....”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de julio, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **AC/DGA/DRH/003416/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, mediante el que rindió una respuesta complementaria de la siguiente manera:

[...]

CONSIDERACIONES

Dado lo anterior y para atender el Acuerdo correspondiente al Recurso de Revisión que nos ocupa, se procedió a consultar nuevamente en el Sistema Único de Nómina, arrojando que la información SUN del empleado consultado no corresponde con esta Unidad Administrativa (Alcaldía Cuauhtémoc). Se anexa captura de pantalla de dicha consulta para mejor referencia.

No obstante, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a las áreas dependientes de esta Dirección de Recursos Humanos, encontrando en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, el documento que indica ser la renuncia con carácter de irrevocable a partir del 16 de enero de 2022 del servidor público en comento, de la cual se envía copia simple [...]". (Sic)

A dicha comunicación adjuntó copia digital del escrito de renuncia suscrito por Aarón Ramsses Álvaro Maldonado, presentado en veinticuatro de enero del año en curso ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se desprende del sello plasmado por dicha dicha área; mismo que se reproduce a continuación:

24 ENE 2022
000743
TOMO 11:19

Ciudad de México, a 24 de enero del 2022.

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA | Dirección General de Administración

Recibido
JORGE RODRIGUEZ TORRES TORTEGA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Por este conducto, me permito comunicarle que por así convenir a mis intereses, presento a usted mi renuncia con carácter de irrevocable a partir del 16 de enero del 2022, en la Plaza número 16025439, con N° de Empleado 1105188, con denominación de Puesto OPERATIVO ASIGNADO-PR "C" , con Código de Puesto PTS015; señalando que la misma la presento de manera voluntaria, libre de toda coacción física o moral, hago notar que dicha Plaza se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la Contratación de Estabilidad Laboral.

Asimismo, manifiesto a través del presente que no me reservo acción o derecho alguno que pudiera ejercitar en lo presente o futuro en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc del Gobierno de la Ciudad de México, y/o contra la Dirección de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE



C. ALVAREZ MALDONADO AARON RAMSSES

C.c.p. Lic. Bertha Patricia Olmos Delgado.- Subdirectora de Administración de Personal.
C.c.p. L.C Clara Flores Nerl.- J.U.D. de Nóminas.

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA | Dirección General de Administración

268.
RECIBIDO
Yuselmi 15:10
24.01.22
J.U.D. DE NÓMINAS

Dicha respuesta complementaria y anexos fueron notificados a la parte recurrente a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el presente medio de impugnación, de la siguiente manera:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP:2971/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

23 de junio de 2022, 12:43

Para: [REDACTED]

Cc: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

Ini:

Cc:

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2842/2022**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074322001163**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2971/2022**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCaldÍA CUAUHTÉMOC**

2 adjuntos

 RESP COMPL RRIP 2971-22.pdf
173K ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 2971-22.pdf
1132K

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El cinco de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó el oficio AC/DGA/DRH/002622/2022, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señaló que luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no halló registro de que la persona sobre la que recayó la consulta estuviera adscrita a su organización, por lo que consideró estar imposibilitada para entregarla.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, al advertir que la Alcaldía Cuauhtémoc reportó en sus obligaciones de transparencia haber efectuado el pago de percepciones a la persona servidora pública sobre la que versó su petición, de ahí que sí estaba en aptitud de entregar la información requerida.

Al respecto, en etapa de alegatos la autoridad obligada rindió el diverso oficio **AC/DGA/DRH/003416/2022**, signado por el área arriba mencionada, mediante el cual puso a disposición de la parte quejosa copia digitalizada del escrito de renuncia suscrito por Aarón Ramsses Álvarez Maldonado, presentado ante la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

De esta manera, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener noticia sobre la fecha de renuncia de Aarón Ramsses Álvarez Maldonado, así como copia del documento mediante el que rescindió su relación laboral, es incuestionable que al haberse puesto a su disposición la hoja de renuncia respectiva, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

Así, siguiendo los criterios de este Instituto, se tiene que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte

recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

TERCERO. Vista. Pese a lo anterior, no escapa a la atención de este cuerpo colegiado que al rendir su respuesta complementaria el sujeto obligado divulgó información de carácter personalísimo, en perjuicio de una persona plenamente identificada por la parte recurrente.

Ello es así, porque el documento que dejó sin materia el presente recurso, consistente en el escrito de renuncia signado por la persona en quien recayó la consulta, no solo obra estampada su firma autógrafa, sino su huella digital.

En lo que aquí interesa, el énfasis yace en la difusión de la huella digital, pues se trata de un elemento biométrico que entraña características únicas que hacen identificables a sus titulares y comprende, en esa medida, un dato personal que debe ser objeto de protección en términos de lo prescrito en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para esta Ciudad.

Bajo esa consideración, al no haberse actuado de conformidad con los estándares de tutela de datos personales, se estima actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 264, fracción V de la ley de la materia y **es procedente dar vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc**, a fin de que esté en aptitud de instrumentar las acciones de investigación y procedimientos que de acuerdo con el marco de sus atribuciones repute aplicables.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando tercero de esta determinación, y conforme a lo establecido los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**